

EXPTE. 13-04135710-4-1

SILVA RODOLFO ANTONIO EN J.
157288 SILVA RODOLFO ANTONIO
C/LIDERAR ART S.A.
P/ACCIDENTE P/REC. EXT.
PROV.

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por el actor en contra de la sentencia dictada por la Cámara Primera del Trabajo a fs. 107 de los autos Nro. 157288.

El actor interpuso demanda por la que reclamó la suma de \$211.737,00 y en concepto de indemnización por incapacidad laboral que devendría por un accidente con motivo o en ocasión del cumplimiento de sus tareas.

Relató que trabaja en la Municipalidad de Las Heras, cumpliendo tareas de limpieza y sereno en el gimnasio municipal. Que el día 20-11-14, limpiando la pileta del gimnasio, se resbala y se golpea el hombro derecho y la rodilla izquierda. Que fue atendido por la ART. Que el día 14-06-15, fue intervenido quirúrgicamente en el manguito rotador del hombro. Que la Comisión Médica le otorgó una incapacidad del orden del 3,97% pero que su incapacidad laboral asciende al 22,5% de la T.O..

La Cámara rechazó la demanda y consideró que devenía in abstracto la inconstitucionalidad de los arts. 6 y 12 de la LRT, de los arts. 4, 9 y 17 inc.3 de la ley 26.773.

II. Funda el recurso en el art. 145 II incs. a), b), c), d) y g) del CPCCT.

Sostiene que la sentencia resulta infundada, que la pericia médica fue erróneamente valorada, que cumple con los requisitos formales y no existe orfandad probatoria. Que ha acreditado la incapacidad

y nexo causal con la pericia, la Historia Clínica, los certificados e informes médicos, y que esas pruebas fueron valoradas en forma arbitraria. Que se ha rechazado el reclamo de indemnización de incapacidad de la actora sin fundamento y se ha omitido tratar el planteo de inconstitucionalidad del baremo.

III Ha sostenido V.E. que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la parte quejosa ha invocado diversas causales o subespecies de arbitrariedad, no ha evidenciado fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276) la configuración concreta, acabada y certera de ninguna. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su resolución en crisis, donde aquella afirmó, razonablemente y fundada en las pruebas rendidas, que:

a). el certificado médico de parte, tiene valor probatorio relativo por la falta de contralor de la parte contraria;

b) la Comisión Médica otorgó al actor una incapacidad del 3,97% y fue indemnizado en la suma de \$29.556,52;

c) el perito médico no ha efectuado un adecuado análisis del estado del segmento corporal del actor que se habría visto afectado. No ha medido todas las limitaciones funcionales como secuelas incapacitantes, ya que, respecto del movimiento de "aducción" informa que llega a los 90°, cuando en realidad el movimiento de aducción es entre 0° a 30°. No ha considerado si hay limitación funcional en la "abdoelevación"; tampoco ha distinguido entre la función de "elevación anterior y elevación posterior" del miembro afectado. No ha respetado en consecuencia los Baremos del Dec. 659/96;

d) por ello es que el Tribunal toma en cuenta las limitaciones funcionales descritas en el dictamen de la Comisión Médica, por las cuales ya ha sido indemnizado oportunamente.

Se ha resuelto que: Los dictámenes periciales en nuestro sistema no revisten el carácter de prueba legal y están sujetos a la valoración de los jueces. (Expte.: 13-05027152-2/1 - MORAN HILDA EN J: 27148). En el caso de autos el recurrente se abroquela en el valor que otorga a la pericia médica pero la misma no resulta vinculante para el Juez, quien no solo señala los motivos por los que no le otorga valor convictivo, sino que además, cuenta con otro informe médico en el cual apoyarse que es el de la Comisión Médica, lo que descarta la arbitrariedad. La recurrente no logra desvirtuar la conclusión relativa a que la pericia médica obrante en autos carece del necesario rigor científico en tanto no logra desvirtuar los fundamentos de la Cámara.

En este sentido se ha dicho que “En el caso, el tribunal considera insuficiente la pericia para acreditar la diferencia de incapacidad que reclama el actor y confirma la incapacidad que le otorga el Dictamen de la Comisión Médica N° 4 y que fuera oportunamente indemnizado. Para ello analiza y funda su decisión de apartarse del dictamen del perito con razonabilidad suficiente por lo que su conclusión no luce arbitraria, es decir, no presenta razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios ni apartamiento palmario de las circunstancias del proceso ni omisión de considerar hechos y pruebas decisivas (Expte.: 13-02004334-7/1 - OYARCE, JORGE RICARDO EN J 654 OYARCE, JORGE RICARDO C/ MAPFRE A.R.T. S/ ACCIDENTE (654) P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL Fecha: 18/05/2020).

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el Recurso Extraordinario Provincial planteado.-

DESPACHO, 29 de marzo de 2021



Dr. HECTOR PRADAPANÉ
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General